

ACUERDO 10 DE 2015

(mayo 20)

Diario Oficial No. 49.527 de 30 de mayo de 2015

Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados

Por el cual se modifica el Reglamento para las Operaciones de Estabilización para la operatividad del Mecanismo de Estabilización en el Mercado Asistencial.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, en uso de sus atribuciones legales y, en especial de las que le confiere el artículo 7° numeral 3 del Decreto número 1187 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, se determina que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización hará el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, puede determinar la aplicación de las compensaciones o cesiones a las operaciones de venta interna.

Que el mercado interno de los productos lácteos incluye un mercado asistencial de precios relativos bajos, al que se pueden aplicar las operaciones de estabilización del Fondo.

Que la estabilización de precios entre los diferentes mercados contribuirá a la canalización de excedentes a diferentes consumidores, evitando potenciales excesos de oferta y manteniendo precios remunerativos para los productores.

Que esta asignación constituye recursos nuevos que entrarán a formar parte de la demanda del mercado asistencial, contribuirán a canalizar excedentes de oferta del mercado lácteo del país.

Que para la realización de cualquier operación de estabilización resulta indispensable contar con una metodología que se adecúe a las exigencias del Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y al Decreto número 1187 de 1999.

Que sin perjuicio de la metodología vigente para operaciones de estabilización en mercados externos, se hace necesario reglamentar las operaciones de estabilización en el mercado asistencial.

ACUERDA:

Artículo 1°. *Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial.* Aprobar la implementación de un Programa de Estabilización, es decir, la aplicación de las cesiones y compensaciones de estabilización a las operaciones de venta en el mercado interno, específicamente en el mercado asistencial, por considerarlo intrínsecamente un mercado de precios bajos.

Artículo 2°. *Reglamento Operativo.* Expedir el presente Reglamento Operativo, el cual regirá el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial que se implemente con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados (en adelante FEP).

Artículo 3°. *Presupuesto asignado al Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial.* El total de los recursos asignados para el desarrollo del Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial por parte del FEP será de hasta tres mil millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000.000), los cuales serán ejecutados hasta agotar los recursos disponibles.

Artículo 4°. *Mercados objeto de las operaciones de estabilización de precios.* Sin perjuicio de los procedimientos vigentes para las operaciones de estabilización del FEP, el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial se aplicará a las ventas de los productos objeto de las operaciones de estabilización establecidas por el Comité Directivo que se desarrollen a través del Mercado de Compras de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), en desarrollo del Programa “Leche para la Paz”, implementado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. *Producto objeto de las operaciones de estabilización de precios.* Las operaciones de estabilización que se desarrollarán con cargo a los recursos del FEP en el mercado asistencial se aplicarán sobre el producto leche UHT.

Artículo 6°. *Metodología para las operaciones de estabilización.* Para la determinación de las compensaciones de estabilización que se aplicarán con los recursos del FEP en los mercados objeto de estabilización, se seguirá la siguiente metodología:

a) **Determinación de los indicadores de precio de estabilización.** Para la ejecución de las operaciones de estabilización con los recursos del FEP, se utilizarán indicadores de precio calculados trimestralmente. Dichos indicadores de precio serán los siguientes:

i) **Precio para el Mercado Interno.** Entendido este como el precio calculado para los productos cuyo mercado se pretende estabilizar, el cual debe reflejar un nivel óptimo de competitividad frente a sus homólogos o sustitutos. Este precio equivale a la sumatoria de los costos de producción (Materia Prima, Proceso Industrial y Costos Financieros, entre otros), de distribución y logística hasta el punto final de entrega para que el producto colombiano pueda participar en el mercado.

ii) **Precio para el Mercado Asistencial.** Entendido este como el precio calculado para los productos cuyo mercado se pretende estabilizar, que refleje un nivel óptimo de competitividad en los distintos mercados en los que se vendan estos productos. El precio corresponderá al precio del Mercado Asistencial.

En caso de no existir un referente que refleje la realidad de las transacciones realizadas en el Mercado Asistencial, se construirá un referente con base en los precios internacionales adicionándole los Costos, seguros y Fletes (CIF), el arancel que pague el producto proveniente de terceros países o arancel de Nación Más Favorecida (NMF), y los costos de internación y distribución local.

Para determinar este indicador, se tomarán fuentes de información confiables que reporten como mínimo mensualmente el precio de los respectivos productos en el mercado objetivo de cada uno de los productos cuyos mercados son materia de estabilización.

Parágrafo. Para efectos de las operaciones de estabilización que se ejecutarán con cargo a los recursos del Fondo, los indicadores de precio para el mercado interno y para el mercado de exportación, se determinarán en pesos.

b) **Cálculo de las compensaciones de estabilización.** El monto de las compensaciones de estabilización que se otorgarán con recursos del FEP a los productores y vendedores de los productos objeto de estabilización, en el marco del Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial, se determinará trimestralmente, de la siguiente manera:

i. Se toman los valores del Precio para el Mercado Interno, para los últimos 12 a 60 meses.

ii. A partir de este Precio para el Mercado Interno, se calcula el promedio móvil simple de los últimos 12 a 60 meses.

iii. El resultado obtenido de promedio móvil simple será el indicador de precio para el mercado interno a utilizar.

iv. En caso de utilizar el Precio Internacional como base del cálculo, su resultado inicial será expresado en dólares americanos (USD), para convertirlos a pesos colombianos (COP), se dividirá el monto total en USD arrojados, por la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), promedio del mes inmediatamente anterior.

v. El monto de las compensaciones trimestrales que se otorgarán con los recursos del Fondo a los productores y vendedores, por unidad de los productos objeto de estabilización vendidos en los mercados objetivo de estabilización, será el equivalente a un porcentaje Beta ($\hat{\alpha}$) que oscilará entre el 80% y el 20% de la diferencia entre el Indicador de Precio de Referencia y el Indicador de Precio Internacional calculados en los numerales iii y iv.

vi. El resultado será el valor a compensar por unidad de producto, expresado en COP, vigente para el trimestre en el cual se presentan los anuncios de las ventas de los diferentes productos objeto de estabilización que se realicen en el marco del Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial.

Parágrafo. Para la conformación de los dos indicadores el Comité Directivo del FEP adoptará la fórmula necesaria para evitar distorsiones en el resultado final como consecuencia de variaciones significativas que no correspondan al comportamiento normal de los precios en un mercado determinado y se presenten por la ocurrencia de circunstancias extraordinarias.

Artículo 7°. *Beneficiarios en el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial.*
Podrán participar en el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial:

- Las cooperativas de productores que recauden la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a los productores cooperados y no cooperados, podrán acceder a compensaciones, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de la compensación aprobada por el Comité Directivo.

- Las cooperativas de productores que recauden la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero únicamente a los productores no cooperados, podrán acceder a compensaciones, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la compensación aprobada por el Comité Directivo.

- Los Productores Industriales Lácteos podrán acceder a compensaciones hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de la compensación aprobada por el Comité Directivo.

Parágrafo 1°. Los sujetos que por sí o por interpuesta persona, dentro de los doce (12) meses anteriores a la radicación de la solicitud de compensación al Fondo, hubieren importado productos lácteos deberán ser excluidos de los potenciales beneficiarios del programa.

En todo caso, siempre que exista relación de controlante a controlado y las importaciones se realicen por el controlado generarán para este y su controlante prohibición expresa de acceder a las compensaciones.

Parágrafo 2°. Quienes teniendo vigente un Convenio de Estabilización suscrito con la entidad administradora importen productos lácteos en un período igual o inferior a seis (6) meses, después de haber accedido a la compensación, quedan obligados a devolver los recursos recibidos a título de compensación.

Parágrafo 3°. Quienes deseen acceder al programa de compensaciones deberán certificar a través de su revisor fiscal que hacen la compra de leche cruda a productores nacionales, reportando los volúmenes de compra de leche a productores nacionales en el momento de acceder al programa.

Parágrafo 4°. En los casos en los que se realicen las conductas antes descritas que impliquen la devolución de los recursos asignados por concepto de compensaciones, deberán actualizarlos con su respectiva corrección monetaria y, en consecuencia, la entidad administradora del Fondo efectuará la terminación inmediata del Convenio de Estabilización, de conformidad con el inciso ii) del literal c) numeral 2 del artículo 11 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La anterior disposición constará de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización y como obligación de no hacer quedará expresamente garantizada.

Parágrafo 5°. En los casos en los que la empresa y/o cooperativa a la cual se le adjudiquen contratos de proveeduría para el Programa “Leche para la Paz”, deba contratar todo o parte del procesamiento industrial (pasteurización, ultrapasteurización y empaque) con un tercero, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En todos los casos el beneficiario de la adjudicación del Programa “Leche para la Paz”, deberá ser el propietario de la leche cruda a procesar para atender los compromisos derivados de la adjudicación.

b) Acreditar que sobre la leche objeto de dicho proceso y vendida para el Programa “Leche para la Paz”, con fundamento en la cual se solicitará la compensación, se ha recaudado y transferido la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

c) Según el caso, la empresa y/o cooperativa a la cual se le adjudiquen contratos de proveeduría para el Programa “Leche para la Paz”, deberá cumplir con todos los requisitos contenidos en los literales a) y b) del presente artículo.

Las empresas y cooperativas procesadoras de leche que se beneficien de las compensaciones producto del presente programa, deberán constituir a favor de Fedegán, (FEP), las garantías bancarias o pólizas de cumplimiento que sean necesarias para amparar cada una de las compensaciones solicitadas. Estas pólizas deberán ser expedidas por una entidad debidamente aprobada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tendrán como asegurado al Fondo de Estabilización de Precios a nombre de Fedegán, (FEP).

Artículo 8°. *Valor de las Compensaciones.* El Valor de la compensación aplicable a las ventas efectuadas en el Mercado Asistencial, será el vigente en el momento de hacer los anuncios, independientemente de la fecha y programación de las entregas.

El valor de la compensación para el programa “Leche para la Paz” será de cuatrocientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$453.59) por cada litro de leche UHT entregada en presentación de bolsa de un litro.

Parágrafo 1°. La información relativa al valor de las compensaciones será enviada mediante comunicación vía fax y/o correo electrónico a cada una de las personas que se encuentren participando en el Programa durante la última semana del trimestre previo al de las compensaciones.

Parágrafo 2°. El valor de la compensación aplicable a las ventas efectuadas en el Mercado Asistencial, podrá incluirse en las ofertas que se realicen a los compradores en el marco de la negociación correspondiente en la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC).

Artículo 9°. *Aplicación.* El valor de la compensación aplicable a las ventas efectuadas en el Mercado Asistencial, será el que arroje la fórmula para el cálculo de la compensación para el

momento de cierre de la negociación ante la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), independientemente de la fecha y programación de las entregas.

Artículo 10. Procedimiento para acceder al Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial. El procedimiento que deben surtir los participantes en el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial será el siguiente:

a) **Anuncio de venta en el Mercado Asistencial.** El productor o vendedor de productos objeto de compensación en el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial, deberá radicar un anuncio por escrito en Fedegán, como entidad administradora del Fondo, indicando la transacción. Dicho anuncio deberá ser presentado en el formulario oficial del Fondo, el cual será fechado y radicado al momento de su recibo por parte de Fedegán.

Para el caso de las negociaciones realizadas en la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), se entenderá por anuncio de venta en el Mercado Asistencial, el contrato de compraventa registrado por las sociedades comisionistas miembros de la BMC, en desarrollo de los contratos de comisión suscritos entre la entidad que actúe como mandatario comprador y las empresas y/o cooperativas procesadoras de leche participantes como mandatarios vendedores. Las empresas y/o cooperativas procesadoras de leche deberán allegar copias auténticas de dicho contrato a la Secretaría Técnica del FEP.

Sin perjuicio de lo anterior, Fedegán recibirá anuncios por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que la Secretaría Técnica del FEP determine, caso en el cual se tomará como fecha de radicación la de recibo por este medio. Sin embargo, para que su radicación sea efectiva, se requiere la presentación en Fedegán del original de dicho anuncio en un término no superior a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue recibido.

Fedegán, entidad administradora de Fondo, con el objeto de verificar la legalidad y efectividad de las exportaciones o ventas internas que fundamentan la solicitud de compensaciones de estabilización, podrá solicitar información adicional a la presentada en el formulario oficial o practicar pruebas de verificación adicionales; para lo cual se da por otorgada la autorización con la firma del Convenio de Estabilización. El no suministro oportuno de la información solicitada, implicará que la compensación no sea otorgada.

b) **Aprobación de las Compensaciones de Estabilización.** Una vez sean realizadas las entregas del mes, la empresa podrá efectuar la solicitud de compensación de estabilización, diligenciando debidamente el formulario oficial del Fondo elaborado con tal propósito.

Para el efecto, se aceptarán solicitudes de compensación presentadas dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a las entregas, en los formatos oficiales del Fondo, los cuales deben contener como mínimo:

- Identificación de la empresa.

- Número de Convenio de Estabilización.

- Entidad que ejecuta Programas Asistenciales.

- Número de la operación en la BMC.

- Nombre del producto vendido y entregado.

- Cantidad del producto vendido y entregado.

- Valor de compensación aplicable por producto.

- Total solicitado por producto.

- Valor total a Pagar.

- Fechas de las entregas.

Fedegán, como entidad administradora del Fondo, con el objeto de verificar la legalidad y efectividad de las entregas que fundamentan la solicitud de compensación de estabilización, podrá solicitar información adicional a la presentada en el formulario oficial o practicar pruebas de verificación adicionales.

c) Pago de las Compensaciones de Estabilización. El pago de las compensaciones estará sujeto a la demostración de la entrega de los productos comercializados, para lo cual se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Documento de la negociación en el mercado asistencial en la BMC y las facturas comerciales respectivas en los términos de las normas tributarias vigentes, con visto bueno de la entidad que ejecuta dentro del programa correspondiente (o el interventor que se designe para tal efecto).

- Certificación emitida por la entidad que ejecuta Programas Asistenciales (o el interventor que para tal efecto se designe), en la cual certifica la entrega del producto por parte de la empresa o cooperativa en las condiciones pactadas y la recepción efectiva del producto.

- Actas de entrega del producto en cada uno de los puntos.

- Póliza de cumplimiento suscrita en una entidad legalmente autorizada para el efecto, que ampare el valor total de la compensación solicitada, con una vigencia de dos (2) meses, contados a partir de la solicitud de la compensación.

- Certificación emitida por Revisor Fiscal en la que conste que la empresa que solicita la compensación no ha importado ni comprado a través de terceros productos lácteos importados en los doce (12) meses anteriores a la radicación de la Solicitud de Compensación.

Artículo 11. *Incumplimiento en las Entregas:* En caso de presentarse incumplimiento en las entregas de producto en las negociaciones realizadas en la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), por parte de los miembros comisionistas vendedores (actuando en desarrollo del contrato de comisión celebrado entre estos y las empresas o cooperativas que participan en el Programa de Estabilización dirigido al Mercado Asistencial) y que de acuerdo con los reglamentos de la BMC por instrucciones del miembro comisionista comprador, deberá salir al mercado a comprar los productos objeto del incumplimiento.

Artículo 12. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

Artículo 13. El presente acuerdo fue aprobado en la sesión virtual del Comité Directivo del día 20 de mayo de 2015.

El Presidente,

Luis Humberto Guzmán Vergara.

El Secretario,

Augusto Beltrán Segrera.